Diario Oficial

L 14

19 de enero de 1999

de las Comunidades Europeas

Edición en lengua española

Legislación

Sumario	I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad
	Reglamento (CE) nº 110/1999 de la Comisión, de 18 de enero de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
	* Reglamento (CE) nº 111/1999 de la Comisión, de 18 de enero de 1999, por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación de Rusia
	Reglamento (CE) nº 112/1999 de la Comisión, de 18 de enero de 1999, relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria
	Reglamento (CE) nº 113/1999 de la Comisión, de 18 de enero de 1999, relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria
	Reglamento (CE) nº 114/1999 de la Comisión, de 18 de enero de 1999, por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de enero de 1999, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero
	II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad
	Comisión
	1999/42/CE:
	* Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por la que se confirman medidas notificadas por Austria con arreglo al apartado 6 del

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

(continuación al dorso)

2



Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

artículo 6 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los envases y residuos de envases (1) [notificada con el número C(1998)

Sumario (continuación)

1999/43/CE:

Decisión de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de CGA 279 202 (trifloxistrobina), BAS 625H (clefoxidim), etoxazol y fosfato férrico en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos

1999/44/CE:

Decisión de la Comisión, de 6 de enero de 1999, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo relativa al régimen brasileño de licencias de importación aplicable a las chapas de acero [notificada con el

Rectificaciones

Rectificación a la Decisión 1999/34/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, sobre los procedimientos de aplicación de la Directiva 95/57/CE del Consejo sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo (DO L 9 de 15.1.1999) 35

Ι

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 110/1999 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1999

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 (2), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 (4), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1999.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15. 7. 1998, p. 4. (3) DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de enero de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero (¹)	Valor global de importación
0702 00 00	052	88,0
	204	61,6
	999	74,8
0707 00 05	052	112,5
	053	102,9
	999	107,7
0709 10 00	220	68,8
	999	68,8
0709 90 70	052	136,2
	204	146,3
	628	136,9
	999	139,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	35,6
	204	41,6
	212	44,4
	220	37,0
	624	43,6
	999	40,4
0805 20 10	052	34,1
	204	63,3
	999	48,7
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70,		
0805 20 90	052	56,1
	204	61,0
	464	90,0
	624	91,3
	999	74,6
0805 30 10	052	52,1
	600	78,1
	999	65,1
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	0.52	59,6
	060	43,0
	400	70,0
	404	83,4
	720	90,6
	728	100,8
	999	74,6
0808 20 50	052	148,4
	064	55,6
	400	80,6
	720	40,2
	999	81,2

⁽¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 111/1999 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1999

por el que se establecen las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación de Rusia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación de Rusia (1), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro (2),

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2802/98 prevé actuaciones consistentes en el suministro gratuito de productos agrícolas destinados a Rusia; que, para la ejecución de esas medidas, es necesario definir sus disposiciones generales de aplicación, y, en particular, las reglas de participación en las licitaciones, de adjudicación de los suministros, así como las obligaciones de los adjudicata-

Considerando que los suministros consisten en productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención entregados en su estado natural, pero también en productos no disponibles en la intervención pertenecientes al mismo grupo de productos; que es conveniente también prever las normas específicas aplicables al suministro de productos transformados; que es conveniente permitir que el pago de estos últimos se efectúe en materias primas procedentes de las existencias de intervención;

Considerando que para organizar una competencia satisfactoria entre los distintos agentes de la Comunidad, es conveniente organizar los suministros de productos transformados, así como los suministros de productos no disponibles en la intervención que deban ser movilizados en el mercado comunitario, en dos etapas, y adjudicar por separado, según el caso, la fabricación del producto transformado o la movilización del producto en el mercado, y, posteriormente, la entrega en la fase elegida para el suministro al país beneficiario;

Considerando que, en aplicación del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2808/98 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen agromonetario del euro en el sector agrario (3), los importes de las ofertas presentadas en el marco de una licitación organizada en virtud de un acto relativo a la política agrícola común se expresarán en euros; que el apartado 1 del artículo 5 del mismo Reglamento dispone que en tal caso el hecho generador del tipo de cambio agrícola es el último día de presentación de las ofertas; que los apartados 3 y 4 del citado artículo determinan los hechos generadores aplicables para los anticipos y las garantías;

Considerando que esas disposiciones de aplicación deberán incluir, antes de la salida de territorio de la Comunidad, así como en los puertos marítimos y en los puntos fronterizos de destino final de los productos, un sistema de controles y la constitución de garantías que aseguren la correcta ejecución del suministro; que, además, la prueba de que las autoridades rusas han recepcionado los correspondientes productos deberá consistir en un certificado de recepción especial;

Considerando que procede prever la posibilidad de conceder una cierta tolerancia en caso de pérdidas, para tener en cuenta dificultades particulares;

Considerando que los productos en poder de los organismos de intervención que se destinan a la exportación están sujetos a las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3002/92 de la Comisión, de 16 de octubre de 1992, por el que se establecen las disposiciones comunes de control de la utilización o el destino de los productos procedentes de la intervención (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 770/96 (5);

Considerando que procede especificar que las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se fijan las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas (6), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3403/93 (7), se apliquen a los suministros regulados por el presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan a los dictámenes de todos los Comités de gestión pertinentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la ejecución del suministro gratuito de productos agrícolas a Rusia, en aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98, las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones complementarias que se aprueben en los reglamentos por los que se convoquen licitaciones para suministros particulares.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 1.

⁽³⁾ DO L 349 de 24. 12. 1998, p. 36.

⁽⁴⁾ DO L 301 de 17. 10. 1992, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 104 de 27. 4. 1996, p. 13.

⁽⁶⁾ DO L 205 de 3. 8. 1985, p. 5. (7) DO L 310 de 14. 12. 1993, p. 4.

Artículo 2

- 1. Se procederá, mediante licitación, a determinar los gastos del suministro, hasta los puertos marítimos y los puntos fronterizos de recepción por el beneficiario fijados en el anuncio de licitación, de productos retirados de los almacenes de intervención o movilizados en el mercado comunitario.
- a) Los gastos podrán referirse al suministro de productos, desde su salida del almacén del organismo de intervención, bien en el muelle de carga o bien en un medio de transporte, hasta el punto de recepción en la fase de entrega fijada.
- b) Los gastos podrán referirse al suministro de un producto desde un almacén o un puerto o una estación de tren comunitaria, en un medio de transporte, hasta el punto de recepción en la fase de entrega fijada.
- 2. La licitación podrá referirse a la cantidad de productos que haya de retirarse físicamente de las existencias de intervención, en concepto de pago por el suministro de productos transformados pertenecientes al mismo grupo de productos. En este caso, los gastos se referirán en particular a la transformación, el acondicionamiento y el marcado de los productos que vayan a entregarse en la fase de entrega fijada en el anuncio de licitación, de conformidad con las disposiciones de la licitación particular.
- 3. La licitación podrá referirse a la determinación de los gastos de suministro de los productos que vayan a movilizarse en el mercado comunitario (suministro de carne de porcino). Para dicho tipo de suministro, los gastos incluirán en particular el precio del producto y los gastos de acondicionamiento y marcado de los productos que deban entregarse en la fase de entrega fijada en el anuncio de licitación, de conformidad con las disposiciones de la licitación particular.

Artículo 3

La participación en la licitación estará abierta, en igualdad de condiciones, a toda persona física que posea la nacionalidad de un Estado miembro y que esté establecida en la Comunidad, así como a toda sociedad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro, cuya sede social, administración central o centro de actividad principal esté establecido en un Estado miembro.

Artículo 4

1. Las ofertas se presentarán por escrito al organismo de intervención y en la dirección mencionada en el anuncio de licitación, no más tarde de la fecha y hora indicadas.

Las ofertas deberán presentarse en doble plica. En la plica interior se indicará, además de la dirección mencionada en el anuncio de licitación, el número del Reglamento por el que se convoca la licitación y la indicación

siguiente: «Oferta de (razón social del licitador): Sólo la comisión de apertura de ofertas podrá abrir este sobre».

No se aceptarán las ofertas remitidas por fax, télex o correo electrónico.

- 2. La apertura de las ofertas será pública y el organismo pertinente a conocer, para cada lote, de los importes o de las cantidades ofertadas, según corresponda.
- 3. Los organismos de intervención se asegurarán de que los licitadores y los subcontratistas indicados en las ofertas cuenten con la capacidad técnica y financiera necesaria para asumir las obligaciones de suministro para las que presenten ofertas.

Artículo 5

- 1. Sólo serán válidas aquellas ofertas que:
- a) lleven la referencia exacta del Reglamento por el que se convoca la licitación particular, así como el número del lote al que se refiere;
- b) lleven el nombre y la dirección del licitador establecido en la Comunidad así como su número de IVA y su número de télex y/o de telefax;
- c) se refieran a un único lote y a la totalidad de dicho lote (peso neto);
- d) expresen los distintos importes ofertados en euros, en el caso de las licitaciones a que se refieren los apartados 1 y 3 del artículo 2;
- e) cuando se apliquen las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 2, indiquen:
 - el importe por tonelada bruta ofertado para cada destino habida cuenta de cada uno de los distintos puntos de partida posibles previstos en el anuncio de licitación;
 - los nombres y direcciones de todos los agentes de tránsito y subcontratistas utilizados para la ejecución del suministro, tanto en el territorio comunitario como en países terceros;
 - los medios de transporte que se utilizarán, especificando su capacidad;
 - 4) el trayecto seguido, incluidos los puntos de franqueo de fronteras y los eventuales puntos de transbordo de un medio de transporte a otro; en tal caso, el licitador se comprometerá por escrito a comunicar dichos puntos y las fechas en que los transbordos tendrán lugar, al menos con tres días de antelación, así como las fechas probables de las principales operaciones, especialmente la carga y la llegada al punto de destino;
 - 5) el desglose exacto de la oferta, según las rúbricas que figuran en el anexo II;
 - el compromiso del licitador de presentar, si se le elige como adjudicatario, el original de la póliza de seguro suscrita para cubrir todos los riesgos inherentes al transporte;

- f) cuando se aplique el apartado 2 del artículo 2, para un suministro de arroz, precisen:
 - la cantidad de producto propuesta, expresada en toneladas (peso neto), como contrapartida de una tonelada neta de producto acabado a entregar en las condiciones y en la fase de entrega fijadas en el anuncio de licitación;
 - 2) la dirección exacta de los lugares de almacenamiento de la mercancía antes de su expedición;
 - los nombres y direcciones de todos los subcontratistas y agentes de tránsito que se vayan a utilizar en la operación;
 - el importe por tonelada (neta) y por día solicitado para cubrir la totalidad de los gastos (estacionamiento, seguro, vigilancia, garantías, etc.) en el caso en que la recepción por el transportista no pueda efectuarse en el plazo previsto;
- g) cuando se aplique el apartado 3 del artículo 2 para el suministro de carne de porcino, precisen:
 - el importe ofertado por tonelada (neta), habida cuenta de los gastos de transformación, acondicionamiento y transporte hasta la fase de entrega prevista en el anuncio de licitación;
 - 2) la dirección exacta de los lugares de almacenamiento de la mercancía antes de su expedición;
 - los nombres y direcciones de todos los subcontratistas y agentes de tránsito que se vayan a utilizar en la operación;
 - el importe por tonelada (neta) y por día solicitado para cubrir la totalidad de los gastos (estacionamiento, seguro, vigilancia, garantías, etc.) en el caso en que la recepción por el transportista no pueda efectuarse en el plazo previsto;
- h) vayan acompañadas de la prueba de que el licitador ha constituido, en favor del organismo de intervención de presentación de las ofertas designado, una garantía de licitación por el importe unitario fijado en el anuncio de licitación, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del título III del Reglamento (CEE) nº 2220/ 85; esta prueba consistirá en el original del documento expedido por el organismo financiero que conceda la garantía, elaborado de conformidad con el modelo que figura en la parte A del anexo III;
- i) vayan acompañadas del original del compromiso escrito del organismo financiero de constituir la garantía de suministro prevista en el artículo 7, de conformidad con el anexo III;

Las garantías previstas en el presente Reglamento serán constituidas por las entidades de crédito autorizadas por los Estados miembros, que figuren en la lista elaborada por la Comisión (1), de conformidad con el apartado 7 del

- artículo 3 y con el apartado 2 del artículo 10 de la Directiva 77/780/CEE del Consejo (²).
- 2. No se admitirán aquellas ofertas que no se presenten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y, en su caso, con las disposiciones complementarias del Reglamento por el que se convoque una licitación particular, o que contengan condiciones distintas a las establecidas.
- 3. Las ofertas deberán tener una validez de quince días a partir del vencimiento del período de presentación de ofertas.
- 4. Las ofertas presentadas no podrán modificarse ni retirarse.

Artículo 6

- 1. El organismo o los organismos de intervención remitirán a la Comisión, por fax o telecomunicación escrita, en las veinticuatro horas siguientes al final del período de presentación de ofertas, una comunicación que incluirá, con la referencia del Reglamento por el que se convoca la licitación, para cada lote:
- el nombre y la dirección de los licitadores que hayan presentado ofertas válidas, en particular en aplicación de los artículos 3, 4 y 5;
- para cada oferta válida, según el caso, el importe ofertado o la cantidad ofertada.
- 2. Teniendo en cuenta las ofertas presentadas, podrá decidirse para cada lote:
- no adjudicar el suministro,

0

- adjudicar el suministro, según el caso, sobre la base del precio ofertado o de la cantidad ofertada.
- 3. La Comisión comunicará cuanto antes la adjudicación del suministro al adjudicatario, así como al organismo de intervención que haya recibido la oferta elegida. La Comisión comunicará a los organismos de intervención pertinentes los datos de la oferta elegida necesarios para facilitar la ejecución del suministro.
- 4. Los organismos de intervención que hayan recibido ofertas informarán lo antes posible a los licitadores, en su caso mediante fax o correo electrónico, del resultado de su participación en la licitación.
- 5. El organismo de intervención mencionado en el apartado 3 comunicará inmediatamente a la Comisión la oferta completa del adjudicatario del suministro.

Artículo 7

1. Para un suministro del tipo indicado en las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 2, como mínimo en los tres días hábiles previos a la retirada, el adjudicatario constituirá una garantía de suministro por un importe igual a las cantidades a retirar, para cada buque o cada destino, multiplicadas por el importe unitario fijado en el anuncio de licitación.

⁽¹⁾ DO C 237 de 28. 7. 1998, p. 1.

- 2. Para un suministro del tipo indicado en el apartado 2 del artículo 2, en los cinco días hábiles siguientes a la notificación de adjudicación del suministro, el adjudicatario constituirá una garantía de suministro por un importe igual a la cantidad neta de que deberá hacerse cargo por cada lote, multiplicada por el importe unitario fijado en el anuncio de licitación.
- 3. Para un suministro del tipo indicado en el apartado 3 del artículo 2, en los cinco días hábiles siguientes a la adjudicación del suministro, el adjudicatario constituirá una garantía de suministro por un importe igual al 10 % de la oferta, multiplicado por las cantidades netas a entregar.
- 4. La garantía de suministro se constituirá de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del título III del Reglamento (CEE) nº 2220/85, en favor del organismo de intervención encargado del pago mencionado en el artículo 4.

La prueba de la constitución de la garantía de suministro se aportará mediante el original del documento expedido por el organismo financiero que conceda la garantía y se elaborará de conformidad el anexo III.

Artículo 8

- 1. Salvo en caso de fuerza mayor, el adjudicatario asumirá todos los riesgos que pueda correr la mercancía, en particular, la pérdida o el deterioro, hasta la fase final fijada para el suministro.
- 2. El adjudicatario responsable del transporte efectuará el suministro mediante medios de transporte que presenten las garantías, en especial sanitarias, apropiadas para la buena conservación y envío de la mercancía. Cuando se trate de transporte marítimo, los buques deberán estar registrados en la categoría superior de los registros internacionales de clasificación.
- 3. En caso de dificultades surgidas en el curso de la ejecución del suministro, tras la recepción de los productos por los adjudicatarios y salvo casos de urgencia, sólo la Comisión tiene el poder para dar instrucciones para facilitar la continuación del suministro.
- 4. Cuando se den dificultades particulares, la Comisión, a petición del organismo de intervención pertinente, podrá otorgar un margen de tolerancia en caso de pérdidas no identificables.

Artículo 9

1. Antes de la salida del territorio comunitario, el adjudicatario se someterá a todos los controles solicitados y efectuados por la Comisión o por cuenta de ésta, en el momento de la producción o del acondicionamiento, o del almacenamiento o de la carga. Los controles se refe-

rirán a la cantidad, la calidad, el estado sanitario, el acondicionamiento y el marcado del suministro. El resultado de estos controles se podrá hacer valer frente a todas las partes que intervengan, siempre y cuando éstas hayan tenido la posibilidad de asistir a dichos controles.

En caso de que se tomen muestras, el organismo encargado del control conservará muestras suplementarias por cuenta de la Comisión, utilizables en caso de impugnaciones ulteriores.

Al término del control, se expedirá al adjudicatario un certificado de conformidad o de no conformidad.

- 2. Si la calidad de la mercancía puesta a disposición por el organismo de intervención o por los suministradores, para los suministros a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2, no se ajusta a las reglas prescritas en el anuncio de licitación, el organismo encargado del control informará inmediatamente a la Comisión y el cargamento quedará suspendido.
- 3. En caso de que la mercancía puesta a disposición por el organismo de intervención no se ajuste a las reglas mínimas prescritas para compra en la intervención, y en lo que se refiere a la carne de vacuno a las normas prescritas para el almacenamiento en la intervención, el organismo de intervención pondrá inmediatamente a disposición una mercancía que reúna los requisitos fijados para el suministro.

Los gastos suplementarios soportados por los adjudicatarios (gastos de transporte suplementarios, sobrestadías, etc.) correrán a cargo del organismo de intervención.

En caso de aplicación del presente apartado, serán de aplicación las disposiciones de la letra c) del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 3597/90 de la Comisión (¹).

- 4. En caso de que la mercancía entregada por los suministradores, para los suministros a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2, no se ajuste a la calidad prevista en el anuncio de licitación, los gastos suplementarios ocasionados al adjudicatario del transporte correrán a cargo de dichos suministradores, sin perjuicio de la aplicación del apartado 2 del artículo 12.
- 5. Para los suministros de carne de vacuno y de porcino, el adjudicatario se someterá a los controles solicitados y efectuados por los agentes designados por el país beneficiario, en el territorio de la Comunidad.
- 6. El organismo encargado del control hará precintar los medios de transporte en el momento de la carga. En caso de transbordo, el organismo designado por la Comisión procederá a verificar la integridad del precintado de los medios de transporte llegados al punto del transbordo y procederá a precintar los nuevos medios de transporte utilizados tras el transbordo.
- 7. En los puertos marítimos o en los puntos fronterizos de destino de los productos indicados en el anuncio de licitación, el adjudicatario se someterá a todos los controles solicitados y efectuados por la Comisión o por cuenta de ésta.

⁽¹⁾ DO L 350 de 14. 12. 1990, p. 1.

Al término de dichos controles, se expedirá al adjudicatario un certificado de conformidad o de no conformidad, en el que se detallarán los controles efectuados y sus resultados. El organismo encargado del control remitirá dicho certificado a la Comisión.

8. Los gastos ocasionados por los controles, exceptuando los ocasionados por los controles mencionados en el apartado 5, correrán a cargo de la Comunidad.

Artículo 10

- 1. La solicitud de pago del suministro se presentará al organismo de intervención mencionado en el artículo 4, en los dos meses siguientes al vencimiento del período fijado para el suministro en el anuncio de licitación. Salvo en caso de fuerza mayor, en caso de no respetarse esta disposición se reducirá en un 10 % el importe del pago. Por cada mes de retraso suplementario se aplicará una reducción del 5 %.
- 2. La solicitud de pago se acompañará de los siguientes justificantes:
- a) en caso de aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 2:
 - una copia de los documentos de transporte;
 - el original del certificado de recepción, expedido por el representante del país beneficiario indicado en el anexo del Reglamento por el que se convoca la licitación para el suministro. Dicho documento se elaborará de conformidad con el anexo I y será visado por el organismo encargado del control en la fase de entrega;
 - el certificado de conformidad en la fase de entrega a que se refiere el apartado 7 del artículo 9;
- b) en caso de aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 2, además de los documentos indicados en la anterior letra a), la solicitud deberá ir acompañada de:
 - el certificado de exportación mencionado en el apartado 1 del artículo 14;
 - el documento administrativo único y el documento de control mencionados en el apartado 2 del artículo 14.
- 3. En el caso de los suministros a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, el pago de la oferta se efectuará por la cantidad que figure en el certificado de recepción, expedido por el representante del beneficiario. Dicho documento se elaborará de conformidad con el anexo I y será visado por el organismo encargado del control en la fase de entrega.
- 4. En el caso de los suministros a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, la cantidad del producto de intervención adjudicado se pondrá a disposición del adjudicatario previa presentación de la prueba de la constitución de la garantía efectuada en aplicación del apartado 1 del artículo 7.

- 5. En el caso de los suministros a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, el pago de la oferta del adjudicatario de movilización del producto se efectuará previa presentación del certificado de retirada, elaborado de conformidad con el anexo V y expedido por el transportista designado, tras el cargamento total del lote.
- 6. Si la recepción en la fase de entrega por el representante del beneficiario se retrasara, debido a circunstancias no imputables al adjudicatario, los gastos suplementarios en que incurra este último serán reembolsados por el país beneficiario tras examen de los justificantes.

Artículo 11

- 1. Para la garantía de licitación, las exigencias principales a efectos del artículo 20 del Reglamento (CEE) n° 2220/85 serán:
- a) no retirar la oferta;
- b) constituir la garantía de suministro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7;
- c) además, en el caso de los suministros a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, retirar físicamente de las existencias de intervención las cantidades adjudicadas. Tras el vencimiento del plazo fijado para la retirada, la garantía correspondiente a la cantidad aún no retirada será retenida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CEE) nº 2220/85; la cantidad a retirar se reducirá también en un 10 % por cada mes de retraso.
- 2. La garantía de licitación se liberará:
- si la oferta no ha sido seleccionada;
- para los suministros a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2 y el apartado 3 del artículo 2, previa presentación de la constitución de la garantía de suministro prevista en el artículo 7;
- para los suministros a que se refiere el apartado 2 del artículo 2, previa presentación del certificado de retirada, por el total de las cantidades adjudicadas, expedido por el organismo de intervención.

Artículo 12

- 1. Para la garantía de suministro, la exigencia principal a efectos del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85 será el suministro de la totalidad del producto, con una calidad que no difiera notablemente, según corresponda, de:
- la comprobada en el momento de la retirada del almacén de intervención, en el caso de los suministros mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 2;
- la comprobada en el momento de la recepción por el transportista, en el caso de los suministros mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 2;
- la que se establezca en el anuncio de licitación, en el caso de los suministros mencionados en los apartados 2 y 3 del artículo 2;

2. La garantía de suministro se liberará cuando el adjudicatario presente la prueba de ejecución del suministro de conformidad con las condiciones fijadas por el presente Reglamento y por el Reglamento por el que se convoque la licitación particular.

Constituirá esta prueba:

 a) para los suministros a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 2, la presentación de los documentos indicados, según el caso, en las letras a) o b) del apartado 2 del artículo 10;

La garantía se retendrá proporcionalmente a las cantidades por las que no se aporte la prueba;

- b) para los suministros a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 2, la presentación:
 - del certificado de retirada expedido por el transportista, de conformidad con el anexo V;
 - del certificado de exportación mencionado en el artículo 14;
 - del documento administrativo único y del documento de control mencionados en el apartado 2 del artículo 14.

La garantía será retenida:

- proporcionalmente a las cantidades no conformes a las condiciones fijadas para el suministro;
- proporcionalmente a las cantidades perdidas especialmente a causa de un acondicionamiento inadecuado al tipo de transporte previsto;
- hasta un total de un euro por tonelada y por día, multiplicado por la cantidad no cargada, cuando se constate que el porcentaje de carga exigido en el anuncio de licitación no ha sido respetada.
- 3. Cuando se comprueben retrasos en la recepción por el transportista, o retrasos en la entrega por el transportista o el transformador, se retendrá la parte de la garantía de suministro correspondiente a las cantidades no recepcionadas o entregadas fuera de plazo, a razón de 0,75 euros por tonelada y día de retraso. A partir del undécimo día de retraso, el importe retenido ascenderá a 1 euro por tonelada y día suplementario. Estas disposiciones se aplicarán cuando el origen del retraso en la recepción o en la entrega sea imputable al adjudicatario.
- 4. Para los suministros a que se refieren las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 2, la garantía de suministro se liberará en las condiciones previstas en el apartado anterior o por tramos de un 20 %, conforme se vaya presentando la prueba de que el 20 % de las cantidades de un lote ha sido entregado sin desviaciones significativas respecto al producto recepcionado en las existencias de intervención o en la fase de recepción prevista en el anuncio de licitación.

Artículo 13

En el marco de la aplicación de las letras a) o b) del apartado 1 del artículo 2, el adjudicatario podrá, si así lo solicita, recibir un anticipo del 90 % del importe obtenido multiplicando las cantidades netas recepcionadas de un producto, un destino o una fecha de entrega, por los importes unitarios indicados en su oferta.

Este anticipo se abonará, previa presentación del certificado de retirada, elaborada de conformidad con el anexo V o VI y expedido, según corresponda, por el organismo de intervención del Estado miembro en cuyo poder se encuentre el producto o por el adjudicatario de la fabricación del producto transformado o de la movilización del producto en el mercado comunitario, así como previa presentación de la prueba de la constitución de una garantía de anticipo por un importe equivalente al anticipo que deba abonarse, en favor del organismo de intervención encargado del pago. La garantía se constituirá de conformidad con el anexo III.

Artículo 14

- 1. Los certificados de exportación solicitados y expedidos para la ejecución de los suministros incluirán en su casilla nº 20 la siguiente indicación:
- «Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo. No se aplican restituciones por exportación».
- 2. El documento administrativo único y el documento de control expedidos en aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 3002/92 incluirán las indicaciones siguientes:
- «Reglamento (CE) nº 111/1999 de la Comisión, por el que se fijan las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo relativo a un programa de suministro de productos agrícolas destinados a la Federación de Rusia. No se aplican restituciones por exportación».

Artículo 15

El agente económico podrá recibir del organismo de intervención indicado en el artículo 4, si así lo solicita, la comunicación en lengua inglesa o rusa de las disposiciones pertinentes del Memorándum de acuerdo suscrito por la Comunidad Europea y la Federación de Rusia que se aplican a las licitaciones específicas de suministro convocadas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98.

Artículo 16

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas será competente para pronunciarse sobre cualquier controversia que resulte de la ejecución, inejecución o interpretación de las modalidades de los suministros efectuados de acuerdo con el presente Reglamento.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1999.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

ANEXO I(a)

Transporte marítimo

Reglamento (CE) nº 111/1999

CERTIFICADO DE RECEPCIÓN

El abajo firmante	
· ·	pellido, nombre, cargo)
actuando en nombre de	
certifica la recepción de las mercancías que se indi	can a continuación:
Producto:	
Acondicionamiento:	
Cantidad total en toneladas (neto):	
(bruto):	
Número de sacos (arroz, leche en polvo): Cajas (carne de vacuno deshuesada):	
Lugar y fecha de recepción:	
Nombre del buque:	
Número de precintos a la llegada:	
Nombre y dirección de la empresa encargada del transporte:	
Nombre y dirección de la sociedad de vigilancia:	
Nombre y firma de su representante in situ:	
Observaciones o reservas:	
	(Firma y sello del beneficiario)
	<i>;</i>

ANEXO I (b)

Transporte ferroviario o mediante camiones

			Reg	glamento (CE) nº 111/1999		
				Tren n°		
Certificado de recepción a	_	_	_	s fronterizos designados		
El abajo firmante		(Apellido, no	ombre, cargo)			
actuando en nombre de	actuando en nombre de					
certifica la recepción de la	s mercancías que	se indican a co	ntinuación			
Tipo de producto						
Lugar y fecha de recepción .						
Números de vagones, matrícula de los camiones	Números de precintos	Cantidades (peso neto)	Fecha de franqueo de frontera	Cantidades (¹) Firma y observaciones		
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
(¹) Deberá completarse para los	vagones o camiones	que han sido objeto	de control, indicando	o el peso constatado.		
Nombre y dirección de la so Nombre y dirección de la so	_					
Observaciones o reservas						
Representante de la socieda						
1	Ö					
A Comment of the Comm		ممر				
	(Nombre, firma y sello)		(1	Nombre, firma y sello del beneficiario)		

ANEXO II

Desglose de la oferta en euros/tonelada

Aplicación del punto 5 de la letra e) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 111/1999

- 1. Gastos de manutención y cargamento
- 2. Gastos de aproximación
- 3. Gastos fob
- 4. Flete marítimo
- 5. Gastos de carga en vagones
- 6. Gastos de tracción ferroviaria antes del transbordo
- 7. Gastos de transbordo a los vagones
- 8. Gastos de tracción ferroviaria tras el transbordo hasta la frontera rusa
- 9. Gastos de transporte terrestre por camión antes de la frontera rusa
- 10. Gastos de transporte terrestre por camión en territorio ruso (véase el apéndice técnico al Memorándum)
- 11. Gastos de seguro de transporte
- 12. Gastos de garantías bancarias
- 13. Gastos administrativos (certificados, documentos aduneros, etc.)
- 14. Gastos diversos

Total euros/tonelada	

ANEXO III

Constitución de garantías

Garantía de licitación (*) nº	[letra h) del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 111/1999]
de suministro (*) n°	[artículo 7 del Reglamento (CE) nº 111/1999]
de anticipo (*) nº	[artículo 13 del Reglamento (CE) nº 111/1999]
Reglamento (CE) nº/	de la Comisión/(¹)
Licitador:	
Mercancía/cantidad:	
Destino:	
Importe de la garantía:	
	(nombre y datos del banco), representados por antes personal y solidariamente hacia y en favor del dirección) (CE) hasta un máximo de:
Divisa + importe en cifras (importe y divisa en letras)	
	(nombre y dirección) cumplirá con las obligaciones relativa a (nº y título del Reglamento de
La presente garantía es:	
1. Válida por tiempo indefinido;	
2. Pagadera al organismo de intervención en su principal de la respetado sus com	mera petición simplemente declarando que la sociedad apromisos;
3. Liberada únicamente por el organismo de inter-	vención mediante:
 remite del original de la presente garantía, liberación explícita (eventualmente parcial) p 	or parte del organismo de intervención.
Hecho en, el	
Deberá adjuntarse una lista de personas habilitadas pacada una de ellas.	ara firmar las garantías, con una muestra de la firma de

^(*) Según corresponda. (*) Reglamento por el que se convoca la licitación.

ANEXO IV

Compromiso de constitución de la garantía de suministro

De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 111/1999

Licitador
Lote n°
Mercancía/cantidades
Importe de la garantía
Los abajo firmantes
Nuestra garantía se emitirá de conformidad con la letra i) del apartado 1 del artículo 5, con el artículo 7 y co el anexo IV del Reglamento (CE) nº 111/1999.
(Firma)

ANEXO V

CERTIFICADO DE RETIRADA

[Suministros a los que se refieren los apartados 2 o	3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 111/1999]
El abajo firmante(Ap	ellido, nombre, cargo)
actuando en nombre de	
certifica la recepción de las mercancías que se indica	an a continuación:
Producto:	
Acondicionamiento:	
Número de sacos:	
Cantidad total en toneladas: — neto: — bruto:	
Lugar y fecha de recepción:	
Nombre del buque:	
Nombre y dirección de la sociedad de vigilancia: Nombre y firma de su representante in situ:	
Observaciones o reservas:	
(Firma y sello del productor) (¹)	(Firma y sello del transportista)

El presente certificado deberá rellenarse en dos ejemplares, uno destinado al productor para la liberación de la garantía de suministro y otro destinado al transportista para la presentación de la solicitud de anticipo a que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 111/1999.

⁽¹) Operador responsable, según corresponda, de la transformación o de la movilización en el mercado.

ANEXO VI

CERTIFICADO DE RETIRADA

de productos de las existencias de intervención

Reglamento de licitación (CE) nº Producto: Producto: Producto y fechas de salida Cantidades retiradas Cantidades retiradas	lmacén:		
Tipo de producto y fechas de salida Cantidades retiradas	eglamento de licitación (CE) nº		
Tipo de producto y fechas de salida Cantidades retiradas	roducto:		
	ote nº:		
	Tipo de producto y fechas de salida	Cantidades retiradas	
Total	Total		
Total	Total		

REGLAMENTO (CE) Nº 112/1999 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1999

relativo al suministro de cereales en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria (¹) y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado cereales a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (²); que es necesario

precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de cereales para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1. (2) DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTE A

- 1. Acción nº: 86/98
- Beneficiario (²): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma tel.: (39-6) 6513 2988; telefax: 6513 2844/3; télex: 62 66 75 WFP I
- 3. Representante del beneficiario: deberá ser determinado por el beneficiario
- 4. País de destino: Kenia
- 5. Producto que se moviliza: harina de trigo blando
- 6. Cantidad total (toneladas netas): 5 000
- 7. Número de lotes: 1
- 8. Características y calidad del producto (3) (5): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 [II B 1 a)]
- 9. Acondicionamiento (7): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (2.2. A 1.d, 2.d y B.1)
- 10. Etiquetado o marcado (º): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (II B 3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
- 11. Modo de movilizacion del producto: mercado de la Comunidad
- 12. Fase de entrega prevista: entrega en el puerto de embarque fob estibado
- 13. Fase de entrega alternativa: —
- 14. a) Puerto de embarque:
 - b) Dirección de carga: —
- 15. Puerto de desembarque: —
- 16. Lugar de destino:
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
- 17. Período o plazo de entrega en la fase prevista:
 - 1er plazo: del 22.2 al 14.3.1999
 - 2º plazo: del 8 al 28.3.1999
- 18. Período o plazo de entrega en la fase alternativa:
 - 1er plazo: —
 - 2º plazo: —
- 19. Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):
 - 1^{er} plazo: el 2.2.1999
 - 2º plazo: el 16.2.1999
- 20. Importe de la garantía de licitación: 5 EUR por tonelada
- 21. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):

Bureau de l'aide alimentaire

à l'attention de Monsieur T. Vestergaard

Bâtiment Loi 130, bureau 7/46

Rue de la Loi/Wetstraat 200

B-1049 Bruxelles/Brussel

[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]

22. **Restitución a la exportación** (*): restitución aplicable el 29.1.1999, establecida por el Reglamento (CE) nº 2753/98 de la Comisión (DO L 345 de 19.12.1998. p. 23)

ES

Notas:

- (1) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y
 Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) El Reglamento (CE) nº 259/98 de la Comisión (DO L 25 de 31.1.1998, p. 39), será aplicable en lo relativo a la restitución por exportación. La fecha contemplada en el artículo 2 de Reglamento antes mencionado será la que figura en el punto 22 del presente anexo.
 - El proveedor deberá remitirse al último párrafo del apartado 1 del artículo 4 del citado Reglamento. La copia del certificado será enviada una vez que haya sido aceptada la declaración de exportación [nº de fax que habrá de utilizarse: (32 2) 296 20 05].
- (5) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante los documentos siguientes:
 - certificado fitosanitario,
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto II.B.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (7) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.

REGLAMENTO (CE) Nº 113/1999 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1999

relativo al suministro de guisantes partidos en concepto de ayuda alimentaria

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria (¹) y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando que dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos susceptibles de recibir ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob;

Considerando que, como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado guisantes partidos a determinados beneficiarios;

Considerando que procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto de ayuda alimentaria comunitaria (²), que es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello;

Considerando que, para garantizar el suministro, es conveniente establecer que los licitadores puedan movilizar

tanto guisantes partidos verdes como guisantes partidos amarillos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de guisantes partidos para suministrarlos a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Las ofertas se referirán o bien a guisantes partidos verdes o bien a guisantes partidos amarillos. Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1999.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 166 de 5. 7. 1996, p. 1. (2) DO L 346 de 17. 12. 1997, p. 23.

ANEXO

LOTES A, B

- 1. Acciones nos: 94/98 (A); 95/98 (B)
- 2. **Beneficiario** (²): PAM, World Food Programme, via Cristoforo Colombo 426, I-00145 Roma [tel.: (39-6) 6513 2988; telefax: 6513 2844/3; télex: 626675 WFP I
- 3. Representante del beneficiario: deberá ser determinado por el beneficiario
- 4. País de destino: Corea del Norte
- 5. Producto que se moviliza (8): guisantes partidos
- 6. Cantidad total (toneladas netas): 6 000
- 7. Número de lotes: 2 (A: 3 000 toneladas; B: 3 000 toneladas)
- 8. Características y calidad del producto (3) (4) (7): —
- 9. Acondicionamiento (3): véase el DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 [2.1 A 1.a, 2 a y B.4] [4.0 A 1.c, 2c y B 4)
- 10. Etiquetado o marcado (6): véase el DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (IV A 3)
 - lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés
 - inscripciones complementarias: —
- 11. Modo de movilizacion del producto: mercado de la Comunidad

El producto deberá proceder de la Comunidad.

- 12. Fase de entrega prevista: entrega en el puerto de embarque
- 13. Fase de entrega alternativa: —
- 14. a) Puerto de embarque:
 - b) Dirección de carga: —
- 15. Puerto de desembarque: —
- 16. Lugar de destino:
 - puerto o almacén de tránsito: —
 - vía de transporte terrestre: —
- 17. Período o plazo de entrega en la fase prevista:
 - 1er plazo: del 8 al 28.3.1999
 - 2° plazo: del 22.3 al 11.4.1999
- 18. Período o plazo de entrega en la fase alternativa:
 - 1er plazo: —
 - 2° plazo: —
- 19. Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):
 - 1er plazo: el 2.2.1999
 - 2º plazo: el 16.2.1999
- 20. Importe de la garantía de licitación: 5 EUR por tonelada
- 21. Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación (1):

Bureau de l'aide alimentaire Attn. Mr T. Vestergaard Bâtiment Loi 130, bureau 7/46 Rue de la Loi/Wetstraat 200

B-1049 Bruxelles/Brussel

[télex: 25670 AGREC B; fax: (32 2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)]

22. Restitución a la exportación: —

Notas:

- (¹) Informaciones complementarias: André Debongnie [tel.: (32 2) 295 14 65] y
 Torben Vestergaard [tel.: (32 2) 299 30 50].
- (²) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (3) El proveedor expedirá al beneficiario un certificado emitido por una instancia oficial que certifique que, para el producto a entregar, se han cumplido las normas en vigor en el Estado miembro de que se trate relativas a la radiación nuclear. El certificado de radiactividad deberá indicar los contenidos en cesio 134 y 137 y en yodo 131.
- (4) Al efectuarse la entrega el proveedor transmitirá al beneficiario o a su representante el documento siguiente:

 certificado sanitario.
- (5) En previsión de que hubiese que ensacar de nuevo el producto, el proveedor deberá suministrar un 2 % de sacos vacíos de la misma calidad que los que contengan la mercancía, con la inscripción seguida de una R mayúscula.
- (6) Por inaplicación excepcional del DO C 114 de 29.4.1991, el punto III. A. 3. c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (') Cada oferta indicará de manera precisa el tipo de guisantes a que se refiere, so pena de no ser admitida a trámite.
- (8) Guisantes amarillos o verdes (*Pisum sativum*) destinados a la alimentación humana, de la cosecha más reciente. Los guisantes no deben estar colorados artificialmente. Los guisantes partidos deben estar sometidos a un tratamiento con vapor durante 2 minutos o fumigados (*) y cumplir los requisitos siguientes:
 - humedad: 15 % máximo,
 - materias extrañas: 0,1 % máximo,
 - partidos: 10 % máximo (se entenderá por partidos las partes de guisantes que atraviesen un tamiz de mallas circulares de 5 mm de diámetro),
 - porcentaje de granos de coloración diferente o decolorados: 1,5 % máximo (guisantes amarillos), 15 % máximo (guisantes verdes),
 - tiempo de cocción: 45 minutos máximo (poner a remojo 12 horas).

^(*) Al efectuarse la entrega el adjudicatario transmitirá al beneficiario o a su representante un certificado de fumigación.

REGLAMENTO (CE) Nº 114/1999 DE LA COMISIÓN

de 18 de enero de 1999

por el que se determina en qué medida podrá darse curso a las solicitudes de certificados de exportación, presentadas en el mes de enero de 1999, para los productos del sector de la carne de bovino que se beneficien de un trato especial para su importación en un país tercero

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) nº 2377/80 (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2648/98 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1445/95 determina en su artículo 12 las normas relativas a la solicitud de certificados de exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2973/79 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3434/87 (4);

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2973/79 fija las cantidades de carnes que pueden exportarse dentro de dicho sistema durante el primer trimestre de 1999;

Considerando que las cantidades para las que se han solicitado certificados para el primer trimestre de 1999 son inferiores a las disponibles; que, en consecuencia, dichas solicitudes pueden satisfacerse íntegramente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las solicitudes de certificados de exportación presentadas en enero de 1999 respecto de las carnes de vacuno contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2973/79 para el primer trimestre de 1999 serán satisfechas íntegramente.

Artículo 2

Durante los diez primeros días del segundo trimestre de 1999 podrán presentarse solicitudes de certificados para las carnes contempladas en el artículo 1, con arreglo al artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1445/95, para la cantidad siguiente: 2 500 toneladas

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de enero de 1999.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

DO L 143 de 27. 6. 1995, p. 35.

^(*) DO L 335 de 10. 12. 1998, p. 39. (*) DO L 336 de 29. 12. 1979, p. 44. (*) DO L 327 de 18. 11. 1987, p. 7.

П

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1998

por la que se confirman medidas notificadas por Austria con arreglo al apartado 6 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los envases y residuos de envases

[notificada con el número C(1998) 3940]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/42/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 94/62/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, relativa a los envases y residuos de envases (¹) y, en particular, el apartado 6 de su artículo 6,

Tras haber consultado al Comité establecido por la Directiva 94/62/CE,

Considerando lo que sigue:

I. PROCEDIMIENTO

1. Directiva 94/62/CE

La Directiva 94/62/CE se fundamenta en el artículo 100 A del Tratado y tiene por objeto armonizar las medidas nacionales sobre la gestión de envases y residuos de envases a fin de evitar o disminuir las repercusiones en el medio ambiente, proporcionando así un alto nivel de protección ambiental, y asegurar el funcionamiento del mercado interior y evitar obstáculos al comercio, así como distorsiones y restricciones de la competencia dentro de la

Comunidad. Para ello, el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva establece, entre otras cosas, objetivos cuantificados que deben alcanzar los Estados miembros sobre valorización y reciclado de residuos de envases.

La letra a) del apartado 1 del artículo 6 establece que, a más tardar el 30 de junio de 2001, se valorizará entre el 50 %, como mínimo, y el 65 %, como máximo, en peso, de los residuos de envases. Dentro de este objetivo general, y dentro del mismo plazo, se reciclará entre el 25 %, como mínimo, y el 45 %, como máximo, en peso, de la totalidad de los materiales de envasado que formen parte de los residuos de envases, con un mínimo del 15 % en peso por cada material de envasado de conformidad con la letra b) del apartado 1 del artículo 6.

El apartado 6 del artículo 6 introduce un procedimiento de control destinado a asegurar la concordancia entre las diferentes estrategias elegidas por los Estados miembros, especialmente para evitar que los objetivos que se establezcan en un Estado miembro puedan obstaculizar el cumplimiento de la Directiva por otros Estados miembros o crear distorsiones del mercado interior.

Con arreglo al apartado 6 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, la Comisión confirmará tales medidas tras una verificación adecuada.

⁽¹⁾ DO L 365 de 31. 12. 1994, p. 10.

2. Medidas notificadas

El 23 de diciembre de 1994, de conformidad con la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas (1), el Gobierno austriaco notificó a la Comisión un proyecto de las medidas nacionales que tenía previsto adoptar en el campo de los envases y residuos de envases (notificación 94/9059/A). Los proyectos de medidas estaban destinados a adecuar la legislación austriaca (Orden 645 de 1992 sobre residuos de envases y Orden 646 de 1992 por la que se establecen objetivos sobre los residuos de envases) a lo dispuesto en la Directiva 94/62/ CE, que debía incorporarse a la legislación nacional, antes del 30 de junio de 1996. El 29 de mayo de 1995, dentro de la correspondencia con la Comisión sobre esta notificación, el Gobierno austriaco comunicó su intención de superar el objetivo de reciclado que establece la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE. En esta comunicación, el Gobierno austriaco anunció que el límite máximo para el reciclado ya se había superado en 1994 y que los datos estadísticos disponibles mostraban que volvería a superarse en 1995. Dado que se habían establecido programas para superar dichos objetivos en los años siguientes, pedía que la Comisión confirmase estas medidas. En particular, teniendo en cuenta la modificación de la legislación sobre envases de Austria, el Gobierno de este país se refería al año 1998, así como a 2001 (la legislación establece la revisión o el aumento del objetivo de reciclado para 2001, a más tardar en el año 1999).

El 17 de julio de 1995, el proyecto de modificación de la legislación austriaca sobre envases y residuos de envases fue notificado de nuevo a la Comisión con arreglo al artículo 16 de la Directiva 94/62/CE. En este artículo se dispone que los Estados miembros deberán notificar a la Comisión los proyectos de medidas que piensen adoptar en virtud de la Directiva 94/62/CE, excluidas las medidas de carácter fiscal, pero incluidas las especificaciones técnicas relacionadas con medidas fiscales que fomenten el cumplimiento de dichas especificaciones técnicas, de tal manera que la Comisión pueda estudiarlas teniendo en cuenta las disposiciones en vigor y ateniéndose en cada caso al procedimiento establecido en la Directiva 83/189/CEE.

En una carta a las autoridades austriacas de fecha 19 de octubre de 1995, enviada en relación con la notificación 94/9059/A, la Comisión tomaba nota de que Austria tenía la intención de recurrir al apartado 6 del artículo 6 y solicitaba información complementaria, especialmente, con respecto al índice de reciclado previsto, la capacidad de tratamiento que se creaba para conseguir este objetivo y las medidas que se tomaban para evitar distorsiones del mercado interior y para no dificultar el cumplimiento por otros Estados miembros de la Directiva 94/62/CEE. La respuesta a esta carta se recibió el 20 de junio de 1996, en ella no se especificaba ningún índice de reciclado preciso,

aunque las autoridades austriacas mencionaban que se preveía superar ligeramente el objetivo máximo de reciclado para los próximos años, con respecto principalmente a los envases de papel y vidrio. Por otra parte, se añadía que la existencia de una capacidad de reciclado adecuada quedaba demostrada por un informe encargado por el Ministerio Federal de Medio Ambiente que, posteriormente, se remitió a la Comisión en septiembre de 1996. En este informe se daban cifras sobre el reciclado de los diferentes materiales de envasado para el año 1994. En lo que se refiere a las medidas previstas para evitar distorsiones del mercado y no crear a otros Estados miembros problemas de cumplimiento con la Directiva, en la carta se afirmaba que la puesta en práctica de la legislación había mostrado que no se creaban problemas de este tipo.

El 26 de agosto de 1996 (notificación 96/332/A) y el 25 de marzo de 1997 (notificación 97/156/A), con arreglo a la Directiva 83/189/CEE y al artículo 16 de la Directiva 94/62/CE, se notificó una versión revisada de la Orden sobre envasado y de la Orden en que se establecían objetivos para los residuos de envases. Estas Órdenes se publicaron, respectivamente, el 29 de noviembre de 1996 (nºs 648 y 649) y el 13 de agosto de 1997 (nº 232).

El apartado 7 del artículo 11 de la Orden nº 648/96 establece objetivos para las empresas que tomen parte en el sistema de recogida y reciclado aprobado por las autoridades (fabricantes, importadores, empresas de llenado y distribuidores). El objetivo de reciclado para estas empresas es del 25 % en peso de los residuos de envases (con un mínimo del 15 % para cada material de envasado) a partir del año 1997, objetivo que debe conseguirse cada año civil. Estos objetivos corresponden a los objetivos mínimos de reciclado que establece la Directiva 94/62/CE.

El artículo 10 de la Orden nº 648/96 establece objetivos de reciclado para las empresas que no participen en un sistema autorizado. Estos objetivos, que deben conseguirse cada año civil, son en peso:

Papel, cartulina, cartón, cartón ondulado	90 %
Vidrio	93 %
Cerámica	95 %
Metales	95 %
Plásticos	40 %
Materiales compuestos de envases de bebidas	40 %
Otros materiales compuestos	15 %

Los objetivos se calculan a partir de la cantidad total de cada material de envasado.

⁽¹) DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8; Directiva sustituida por la Directiva 98/34/CE (DO L 204 de 21. 7. 1998, p. 37).

Cada empresa que no participe en un sistema autorizado tiene que recoger o aceptar la devolución del 90 % del material de envasado que haya puesto en el mercado. Si recoge o recupera menos del 90 pero más del 50 % del material de envasado que haya puesto en el mercado, está obligada a participar con arreglo a la diferencia respecto al 90 % en un sistema autorizado de recogida y reciclado. Para esta cantidad se aplican los objetivos del apartado 7 del artículo 11. Si recoge o recupera menos del 50 % del material de envasado que haya puesto en el mercado, está obligada a participar con arreglo a la diferencia respecto al 100 % en un sistema autorizado de recogida y reciclado.

Para esta cantidad, se aplican también los objetivos del apartado 7 del artículo 11 de la Oden nº 648/96.

Asimismo, en la Orden nº 649/96 se fijan, para los envases de bebidas, los objetivos indicados a continuación.

El artículo 2 dispone que, a fin de evitar y valorizar residuos de los envases de bebidas, deberán guardarse las siguientes proporciones entre, por una parte, envases de bebidas rellenados, reciclados de manera compatible con el medio ambiente y utilizados para la recuperación de energía y, por otra, volumen de botellas vendidas en el mercado nacional:

(en %)

	1993	1994	1997	2000
Agua mineral, agua de mesa, soda	90	92	92	96
Cerveza	90	91	92	94
Refrescos sin alcohol (como limo- nada) incluidas las bebidas de malta y lúpulo sin alcohol	80	80	80	83
Zumos de fruta, bebidas a base de zumos de fruta y néctares	40	45	60	80
Leche y productos líquidos derivados de la leche	25	40	60	80
Vino	60	65	80	80
Bebidas tipo champán y licores	60	65	70	80

Los objetivos se expresan en peso y los porcentajes se calculan a partir de la totalidad del material de envasado utilizado para cada producto.

Por otra parte, el artículo 3 establece cantidades absolutas máximas de residuos de otros envases (residuos de envases que no sean de bebidas) que puedan tratarse en instalaciones de tratamiento de residuos distintas de instalaciones de reciclado de materiales o de recuperación térmica:

(en toneladas)

	1994	1998	2001
Vidrio	70 000	54 000	38 000
Plásticos	160 000	90 000	60 000
Papel, cartulina, cartón y cartón ondulado	209 000	140 000	99 000
Metales	55 000	36 000	17 000
Materiales compuestos	81 000	50 000	30 000

3. Dictámenes

El apartado 6 del artículo 6 dispone que la Comisión adoptará una Decisión tras la verificación de las medidas y en cooperación con los Estados miembros. Con este fin, la Comisión consultó a los Estados miembros sobre la notificación en cuestión en el marco del Comité establecido por el artículo 21 de la Directiva 94/62/CE. Se consideró que este procedimiento era el más adecuado y ningún Estado miembro se manifestó en desacuerdo al respecto. Durante la reunión del Comité del 21 de abril de 1997, tuvo lugar un primer intercambio de puntos de vista. A continuación, se invitó a los Estados miembros a enviar observaciones escritas a la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de 1997. Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Irlanda, los Países Bajos y el Reino Unido presentaron aportaciones escritas. Durante la reunión del Comité del 4 de septiembre de 1997, volvió a tratarse este asunto.

Ningún Estado miembro alegó que las medidas del Gobierno austriaco pudiesen crear distorsiones del mercado interior ni obstaculizar el cumplimiento de la Directiva por otros Estados.

Varios Estados miembros manifestaron que debería acordarse entre los Estados y la Comisión un procedimiento específico que precisase el tipo de información que estos deben aportar al notificar una medida con arreglo al apartado 6 del artículo 6. Sin embargo, se reconocían una serie de dificultades, especialmente en lo que se refiere a la evaluación de la capacidad de valorización y reciclado que existe en el mercado abierto internacional, y al hecho de que no siempre es posible prever si determinadas medidas van a dar lugar a que se superen los objetivos máximos de la Directiva 94/62/CE.

Francia consideró difícil que la Comisión y los Estados miembros adoptasen una postura sobre esta cuestión al no existir una metodología común para la creación de la base de datos (de acuerdo con el artículo 12 de la Directiva 94/62/CE), pues, hasta ese momento, habría dificultades

para calcular los objetivos alcanzados. Por tanto, Francia proponía esperar hasta que se dispusiese de una metodología común para tomar una decisión sobre la notificación de Austria (¹).

En la reunión del Comité, se manifestó un consenso general sobre la necesidad de controlar constantemente el efecto de las medidas para detectar y hacer frente a posibles distorsiones del comercio, en caso de que se produjeran. El Reino Unido señaló que sería útil facilitar información sobre aspectos económicos, como los niveles anteriores y las proyecciones con respecto al reprocesado y la capacidad de reprocesado, las importaciones y exportaciones de residuos de envases y la evolución de los precios en el tiempo. No obstante, hubo un acuerdo unánime en el sentido de que el papel principal en el procedimiento correspondía a los Estados miembros que temiesen que las medidas aprobadas por otros Estados miembros pudiesen crearles dificultades para dar cumplimiento a la Directiva. En caso de que alguna medida que superase los objetivos máximos de la Directiva provocara problemas de cumplimiento a otros Estados miembros, eran sobre todo éstos los que debían dar a conocer esta situación, para poder tomar las medidas adecuadas al respecto. La Comisión invita a los Estados miembros a presentar inmediatamente cualquier información sobre posibles efectos perjudiciales en su territorio, con arreglo al apartado 6 del artículo 6, siempre que se produzca una situación de este tipo.

El Reino Unido afirmó también que los efectos de cualquier objetivo más elevado que se fijase debían estudiarse durante la revisión de los objetivos del apartado 1 del artículo 6, que debe llevarse a término, a más tardar, el 1 de enero de 2001.

II. EVALUACIÓN

Visto el retraso que se produciría si la Comisión tuviese que esperar los datos a los que se refiere la Decisión 97/138/CE de la Comisión (²) y teniendo en cuenta que no se ha informado de ningún efecto negativo en relación con los aspectos mencionados en el apartado 6 del artículo 6, la Comisión considera que no es necesario aplazar la presente Decisión como proponía Francia.

El apartado 6 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE permite a los Estados miembros ir más allá de los objetivos que se establecen en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 si cuentan con la capacidad adecuada de reciclado y valorización. Las medidas en cuestión se tomarán con miras a un alto nivel de protección del medioambiente y a condición de que eviten distorsiones del mercado interior y no obstaculicen el cumplimiento de la Directiva por otros Estados miembros. Tampoco

pueden constituir un medio arbitrario de discriminación ni ser una restricción encubierta al comercio entre Estados miembros.

En este caso, Austria ha pedido una exención de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6.

La Comisión ha consultado a los Estados miembros y no se han manifestado objeciones a las medidas propuestas por Austria.

a) Capacidad adecuada de reciclado

La Comisión interpreta que esta condición no impone a los Estados miembros una autosuficiencia total con respecto al reciclado y la valorización. Así pues, los Estados miembros pueden recurrir también a instalaciones situadas en otros Estados miembros y en terceros países con el fin de alcanzar sus objetivos sobre reciclado y recuperación. Sin embargo, esta situación dificulta una cuantificación precisa de la capacidad disponible ya que el reciclado se lleva a cabo en un mercado internacional abierto.

Este criterio tiene por objeto también asegurar que las medidas que se tomen en un Estado miembro no creen problemas a la hora de cumplir la Directiva en otros Estados miembros; por tanto, tiene que entenderse conjuntamente con los demás criterios que se establecen en el apartado 6 del artículo 6. En la práctica, el cumplimiento de este criterio es una señal de que se cumplen los criterios «b» y «c» a continuación. Especialmente, cuando se fijen objetivos que superen los establecidos en el apartado 1 del artículo 6 hay que garantizar que ello no vaya en detrimento de los planes de recogida y reciclado de otros Estados miembros.

Con respecto a las medidas notificadas por Austria, el Gobierno austriaco señaló que la superación del objetivo máximo de reciclado en 1998 dependería principalmente del reciclado de papel (el papel representa el 44 % de todos los envases en circulación). En la actualidad, existe un exceso de capacidad para el reciclado de papel y vidrio, así como para envases plásticos y de metales primarios, y envases comerciales. Austria consideraba que continuaría disponiendo de capacidad de reciclado, a pesar del aumento en la recogida y reciclado de envases usados. Esta información figura en el informe facilitado a la Comisión en septiembre de 1996, que la Comisión distribuyó a los demás Estados miembros. En el informe se muestra que en 1994 se recuperó aproximadamente el 55 % de los residuos de envases puestos en circulación (481 000 toneladas de 876 300) - 52 % en forma de reciclado de materiales (456 700 toneladas) y 3 % en forma de recuperación de energía— pero en estos cálculos no se tienen en cuenta los envases de bebidas. El índice de recuperación del vidrio fue 69 %, el del papel y el cartón 72 %, el del metal 44 %, el del plástico 25 % y el de los materiales compuestos 4 %. Teniendo en cuenta

⁽¹) En lo que se refiere a esta cuestión, se ha dispuesto que la creación de las bases de datos debe hacerse de acuerdo con la Decisión 97/138/CE de la Comisión para asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Directiva y el futuro establecimiento de una metodología común, lo cual no es condición para confirmar las medidas en relación con el apartado 6 del artículo 6.

⁽²⁾ DO L 52 de 22. 2. 1997, p. 22.

una producción parecida en los años próximos, Austria prevé, aparte de los envases de bebidas, superar ligeramente el objetivo establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE. Esta previsión se refiere principalmente al vidrio y al papel. Por tanto, hay capacidad disponible en Austria. En conclusión, la Comisión considera que Austria cuenta con una capacidad adecuada de reciclado.

b) Posibles distorsiones del mercado interior

La Comisión ha evaluado las medidas notificadas por Austria y considera que el sistema de recogida y reciclado impuesto a las empresas por la legislación austriaca no provoca distorsiones del mercado interior.

El Gobierno austriaco ha declarado que la aplicación de estas medidas anteriormente demuestra que no se causan distorsiones del mercado. Por otra parte, de la consulta a los demás Estados miembros, resulta que ninguno considera que las medidas austriacas puedan dar lugar a distorsiones del mercado. La Comisión no dispone de ningún otro elemento que muestre que las medidas austriacas puedan dar lugar a distorsiones del mercado.

c) No obstaculización del cumplimiento de la Directiva por los demás Estados miembros

El sentido que tiene este criterio es evitar que la capacidad de reciclado y recuperación de unos Estados miembros quede saturada por los residuos de envases recogidos en otros. Esta cuestión es especialmente importante para los Estados miembros que todavía no han iniciado el reciclado de residuos de envases a gran escala y donde falta todavía por crear o por terminar la infraestructura de recogida.

La evaluación de las medidas notificadas, a la luz de este criterio, debe hacerse principalmente teniendo en cuenta la opinión de los Estados miembros cuyo cumplimiento de los objetivos de la Directiva podría verse en peligro por las medidas aplicadas en otros Estados miembros. Ningún Estado miembro ha manifestado preocupación porque el cumplimiento de la Directiva pudiera verse obstaculizado por las medidas notificadas por Austria. La Comisión no tiene conocimiento ni ha recibido información de que haya habido problemas de cumplimiento de la Directiva en otros Estados miembros a causa de las medidas austriacas.

Al valorar si el hecho de que Austria supere los objetivos de reciclado puede dar lugar a la explotación de capacidad de reciclado de otros Estados miembros, provocando así posibles problemas de cumplimiento de los objetivos de la Directiva por otros países comunitarios, la Comisión también tiene en cuenta que Austria sólo produce cerca del 1 % de los residuos de envases generados en la Comunidad. Por lo tanto, la Comisión opina que no existe un riesgo real de que estas medidas creen problemas a otros Estados miembros a la hora de alcanzar los objetivos que fija la Directiva 94/62/CE.

d) Inexistencia de medios de discriminación arbi-

Las medidas austriacas se aplican sin distinción a todos los residuos de envases tanto los que se deben a productos nacionales como a importados. La Comisión nunca ha recibido quejas de que la legislación austriaca dé lugar a discriminaciones arbitrarias. La información que la Comisión ha obtenido tras consultar a los Estados miembros no indica que se haya producido discriminación alguna.

e) Inexistencia de restricciones encubiertas al comercio entre Estados miembros

Éste concepto hace referencia a posibles restricciones de la importación de productos de otros Estados miembros y a la protección indirecta de la producción nacional. Los residuos son mercancías que entran en el ámbito de aplicación de los artículos 30 al 36 del Tratado, por lo cual las medidas que se tomen en el campo de la gestión de residuos, en determinadas circunstancias, pueden restringir el comercio o proteger la producción nacional. Sin embargo, el contenido de las medidas austriacas y las circunstancias en las que se lleva a cabo su aplicación no permiten extraer tal conclusión. Los objetivos de reciclado se aplican a todos los residuos y envases sin distinción en cuanto a que procedan de productos importados o nacionales. Las condiciones para participar en el sistema de recogida y reciclado autorizado por los poderes públicos se aplican sin distinción tanto a los productores nacionales como a los extranjeros. En este sentido la Comisión Europea no ha recibido queja alguna.

III. CONCLUSIÓN

La Comisión, teniendo en cuenta la información facilitada por Austria y el resultado de las consultas a los Estados miembros descritas anteriormente, concluye que deben confirmarse las medidas notificadas por Austria en virtud del apartado 6 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE, puesto que se ha comprobado que:

- en Austria existe una capacidad adecuada de reciclado,
- las medidas no dan lugar a distorsiones del mercado interior,
- las medidas no obstaculizan el cumplimiento de la Directiva por otros Estados miembros,
- las medidas no constituyen un medio arbitrario de discriminación, y
- las medidas no constituyen una restricción encubierta del comercio entre Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan confirmadas las medidas notificadas por Austria por las que se supera el objetivo máximo de reciclado establecido en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la Directiva 94/62/CE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Austria.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión Ritt BJERREGAARD Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1998

por la que se reconoce, en principio, la conformidad de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de CGA 279 202 (trifloxistrobina), BAS 625H (clefoxidim), etoxazol y fosfato férrico en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios

[notificada con el número C(1998) 4355]

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(1999/43/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios (¹), cuya última modificación la constituye la Directiva 98/47/CE de la Comisión (²), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando que la Directiva 91/414/CEE (en lo sucesivo denominada «la Directiva») prevé la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su incorporación en productos fitosanitarios;

Considerando que se han presentado expedientes referidos a cuatro sustancias activas a las autoridades de los Estados miembros con vistas a obtener la inclusión de esas sustancias en el anexo I de la Directiva;

Considerando que, el 28 de enero de 1998, la empresa Novaritis Crop Protection UK Ltd presentó a las autoridades del Reino Unido un expediente relativo a la sustancia activa CGA 279 202 (trifloxistrobina);

Considerando que, el 2 de abril de 1998, la empresa BASF AG presentó a las autoridades españolas un expediente relativo a la sustancia activa BAS 625H (clefoxidim);

Considerando que, el 21 de abril de 1998, la empresa Sumitomo Chemical Agro Europe SA presentó a las autoridades francesas un expediente relativo a la sustancia activa etoxazol;

Considerando que, el 27 de agosto de 1998, la empresa W. Neudorff GmbH KG presentó a las autoridades alemanas un expediente relativo a la sustancia activa fosfato férrico;

Considerando que dichas autoridades han indicado a la Comisión los resultados de un primer examen de la conformidad de los expedientes con respecto a los datos y la información que figuran en el anexo II y, en el caso de al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva; que posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en

el apartado 2 del artículo 6, los solicitantes han transmitido los expedientes a la Comisión y a los demás Estados miembros;

Considerando que los expedientes relativos a CGA 279 202 (trifloxistrobina), BAS 625H (clefoxidim), etoxazol y fosfato férrico fueron remitidos al Comité fitosanitario permanente el 15 de octubre de 1998;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva, debe confirmarse a escala comunitaria que cada uno de los expedientes se considera en principio conforme a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el anexo II y, al menos en el caso de un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva;

Considerando que esta confirmación es necesaria para proseguir el examen detallado del expediente y ofrecer a los Estados miembros la posibilidad de conceder la autorización provisional de los productos fitosanitarios que contengan esa sustancia activa, de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva y, concretamente, con arreglo al requisito según el cual es preciso proceder a una evaluación detallada de la sustancia activa y del producto fitosanitario respecto de los requisitos establecidos en la Directiva;

Considerando que tal decisión no excluye que se pidan al solicitante datos o información adicionales en caso de que se considere, durante el examen detallado, que tales datos o información son necesarios para la adopción de una decisión;

Considerando que queda entendido entre los Estados miembros y la Comisión que el Reino Unido proseguirá el examen detallado del expediente relativo a CGA 279 202 (trifloxistrobina), que España proseguirá el examen detallado del expediente relativo a BAS 625H (cefloxidim), que Francia proseguirá el examen detallado del expediente relativo a etoxazol y que Alemania proseguirá el examen detallado del expediente relativo a fosfato férrico;

⁽¹⁾ DO L 230 de 19. 8. 1991, p. 1. (2) DO L 191 de 7. 7. 1998, p. 50.

Considerando que Reino Unido, España, Francia y Alemania presentarán a la Comisión con la mayor brevedad posible y, a más tardar, en el plazo de un año un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia y las eventuales condiciones a que deba estar sometida; que, tras la recepción de esos informes, el examen detallado proseguirá con la participación de expertos de todos los Estados miembros en el seno del Comité fitosanitario permanente;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los siguientes expedientes se ajustan en principio a los requisitos relativos a los datos y la información establecidos en el anexo II y, en el caso de al menos un producto fitosanitario que contenga la sustancia activa en cuestión, en el anexo III de la Directiva, habida cuenta de los fines propuestos en ellos:

 el expediente presentado por la empresa Novaritis Crop Protection UK Ltd a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de CGA 279 202 (trifloxistrobina) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 15 de octubre de 1998;

- 2) el expediente presentado por la empresa BASF AG a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de BAS 625H (clefoxidim) como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 15 de octubre de 1998;
- 3) el expediente presentado por Sumitomo Chemical Agro Europe SA a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de etoxazol como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 15 de octubre de 1998.
- 4) el expediente presentado por W. Neudorff GmbH KG a la Comisión y a los Estados miembros con vistas a la inclusión de fosfato férrico como sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y que fue remitido al Comité fitosanitario permanente el 15 de octubre de 1998

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de enero de 1999

de conformidad con el Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo relativa al régimen brasileño de licencias de importación aplicable a las chapas de acero

[notificada con el número C(1998) 4468]

(1999/44/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3286/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, por el que se establecen los procedimientos comunitarios en el ámbito de la política comercial común con objeto de asegurar el ejercicio de los derechos de la Comunidad en virtud de las normas comerciales internacionales, particularmente las establecidas bajo los auspicios de la Organización Mundial del Comercio (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 356/95 (2), y, en particular, sus artículos 11 y 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. Antecedentes del procedimiento

- El 30 de abril de 1997 Eurofer (asociación europea (1) de la siderurgia) presentó una denuncia de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3286/94 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento»), en nombre de sus miembros, es decir, las federaciones nacionales y las empresas individuales establecidas en doce de los quince Estados miembros de la Unión Europea, que representan más del 90 % de la producción de acero bruto de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.
- El denunciante alega que las importaciones de (2) productos planos de acero inoxidable en Brasil estaban sujetas a un sistema de concesión de licencias no automáticas. Según él, la práctica de las autoridades brasileñas encargadas de expedir las licencias de importación cambió en mayo de 1996 de manera que las licencias sólo se concedían cuando el plazo de pago previsto para las mercancías que se importaban no sobrepasaba 30 días. El denunciante señala que las autoridades brasileñas no notificaron este cambio ni explicaron el fundamento jurídico que justificaba la desestimación de las solicitudes de licencias presentadas por importadores de productos comunitarios, y que tal cambio, al parecer, emanaba de directrices internas de la Administración brasileña.
- Según el denunciante, la aplicación de la nueva (3) condición relativa al plazo de financiación se afianzó progresivamente en noviembre de 1996,

cuando se empezó a exigir a los importadores de productos de acero un compromiso escrito de respeto del plazo, y de nuevo en enero de 1997 cuando empezó a funcionar un nuevo sistema de control informatizado para la expedición de licencias de importación (Siscomex).

- Por último, el denunciante indica que el 25 de marzo de 1997 mediante la Medida Provisória nº 1569, tomada por el Presidente de Brasil y aplicada por el Banco de Brasil mediante la Circular nº 2747, aprobada también el 25 de marzo, fue aprobado un nuevo régimen general aplicable a los contratos de cambio para el pago de importaciones (que exige un acuerdo anticipado sobre los contratos relativos a las importaciones cuyo plazo de pago es inferior a 360 días). Eurofer sostiene que esta legislación no reemplazaba las normas específicas aplicables a la concesión de importación para los productos siderúrgicos, sino que permitía a las autoridades brasileñas aplicar de manera más estricta y efectiva las medidas relativas a estos productos.
- El denunciante declara que las prácticas brasileñas mencionadas constituyen un obstáculo al comercio en el sentido del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento, puesto que infringen los compromisos internacionales suscritos por Brasil en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y que este obstáculo está produciendo efectos comerciales perjudiciales al denunciante.
- En particular, el denunciante argumenta que el régimen brasileño de concesión de licencias de importación aplicable a los productos siderúrgicos viola el artículo XI, el apartado 4 del artículo III y el artículo X del GATT de 1994, así como el apartado 4 del artículo 1, el apartado 3 del artículo 3, el artículo 5 y el apartado 9 del artículo 1 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.
- (7) Por lo que se refiere a los efectos comerciales perjudiciales, el denunciante declara que las actividades de los exportadores y productores comunitarios sufrieron perjuicios importantes. Como consecuencia de la introducción del régimen de concesión de licencias de exportación en cuestión, se retuvieron mercancías en el puerto de entrada, lo que acarreó costes suplementarios importantes.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 71.

⁽²⁾ DO L 41 de 23. 2. 1995, p. 3.

Además, la supresión de las condiciones de pago habituales a 180 días supuso que los importadores no estuviesen en condiciones de comprar mercancías a menos que el productor o exportador aceptara hacerse cargo de los costes derivados de la prolongación del plazo de pago, lo cual aumentaba las cargas financieras del productor o exportador, haciendo que sus ventas no fuesen rentables. La incertidumbre producida por este régimen de importación tuvo como consecuencia que los clientes retrasasen sus pedidos o renunciasen a hacerlos, en detrimento de la industria de la Comunidad

- (8) A primera vista la denuncia contenía pruebas suficientes para justificar la apertura de un procedimiento comunitario de examen con arreglo al artículo 8 del Reglamento. Por consiguiente, la Comisión abrió un procedimiento (1) de examen el 27 de junio de 1997.
 - B. Respuesta del Gobierno brasileño sobre la exigencia de respetar el plazo de pago de 30 días para la concesión de licencias no automáticas
- (9) Tras la apertura de la investigación, las autoridades brasileñas, en respuesta al cuestionario que se les envió, comunicaron a los servicios de la Comisión que la lista de los productos sujetos a la concesión de licencias de importación no automáticas sería modificada en breve para excluir a los clasificados en los códigos de la NC 7219 y 7220, que figuraban en la denuncia presentada con arreglo al Reglamento (CE) nº 3286/94. Lo confirmaron el 25 de agosto de 1997 transmitiendo una copia de la medida tomada a tal efecto [Comunicado nº 23 del Departamento de Operações de Comércio Exterior (DECEX), de 11 de agosto de 1997, publicado el 13 de agosto, y que entraba en vigor la fecha de su publicación]. Las autoridades brasileñas precisaron la confirmación el 11 de diciembre de 1997, explicando que los productos en cuestión están en la actualidad sujetos al sistema de concesión de licencias de importación automáticas y que la concesión de tales licencias no implica normas de pago especiales.
- (10) El hecho de que se eliminen de la lista los productos sujetos a un sistema de licencias no automáticas era esencial, puesto que éste es el único procedimiento administrativo concreto para que se aplique la obligación de respetar el plazo de pago específico de 30 días. El denunciante sólo había aportado pruebas escritas para demostrar la existencia de esta obligación en forma de decisiones en las que se denegaba la concesión de licencias de importación no automáticas.

- (11) En estas circunstancias, puede considerarse que la eliminación de los productos mencionados en la denuncia de la lista de los productos sujetos al régimen de licencias de importación automáticas significa la eliminación del obstáculo al comercio alegado en la denuncia en realación con la exigencia de un plazo de pago específico.
 - C. Legislación brasileña sobre el régimen general de los contratos de cambio para el pago de importaciones
- (12) La legislación brasileña relativa al régimen general aplicable a los contratos de cambio para el pago de importaciones, adoptada el 25 de marzo de 1997, establece que los importadores tienen la obligación de contratar las operaciones de cambio en un banco local, dentro de un plazo determinado que depende del plazo de pago de los productos en cuestión, siempre que éste sea inferior a 360 días. Ello significa que los importadores deben efectuar un depósito en el banco correspondiente hasta el momento del pago de las facturas, o abonar una prima por el contrato de cambio a un banco local.
- (13) Según las autoridades brasileñas, ni la concesión de las licencias de importación ni el despacho de las mercancías dependen de que se respete este régimen. Su incumplimiento tendría como consecuencia la imposición de una multa por el Banco Central de Brasil. Con vistas a clarificar su ámbito y sus efectos y a determinar su compatibilidad con las normas del comercio internacional, la Comisión ha seguido estrechamente esta legislación desde su adopción. En este contexto, la Comunidad Europea ha iniciado actuaciones a nivel multilateral mediante la solicitud, en enero de 1998, de la celebración de consultas de conformidad con las disposiciones de la OMC correspondientes.

D. Evolución reciente

- (14) Desde 1996, las autoridades brasileñas parece que tienen tendencia a aplicar de una manera poco transparente medidas comerciales con efectos restrictivos sobre sectores sensibles concretos, y también a adoptar medidas legislativas horizontales que como mínimo tienen el potential de afectar negativamente a las importaciones. El creciente número de procedimientos de examen iniciados o pendientes con arreglo al Reglamento (CE) nº 3286/94, como consecuencia de las denuncias de exportadores europeos, indica claramente esta tendencia.
- (15) En particular, el 27 de febrero de 1998 (²), tras una denuncia presentada por Febeltex, la asociación de la industria textil belga, la Comisión inició un

procedimiento de examen con arreglo al Reglamento. Este procedimiento se refiere al sistema de licencias de importación no automáticas y la manera en que se aplica el sistema mediante, principalmente, la imposición de condiciones de pago y de precios mínimos a la importación.

(16) A pesar de que el procedimiento mencionado se refiere a los efectos del sistema sobre determinados productos textiles, cubre no obstante una práctica similar a la tratada en la presente Decisión. Por consiguiente, la Comisión, a pesar de la conclusión del procedimiento, seguirá vigilando el régimen de licencias de importación efectivamente aplicado en Brasil a las chapas de acero.

E. Recomendación

(17) Es conveniente, en consecuencia, dar por concluido el procedimiento de examen relativo al régimen brasileño de licencias de importación aplicable a las chapas de acero,

DECIDE:

Artículo 1

Queda concluido el procedimiento de examen abierto el 27 de junio de 1997 relativo al régimen brasileño de licencias de importación aplicable a las chapas de acero.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 6 de enero de 1999.

Por la Comisión Leon BRITTAN Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 1999/34/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1998, sobre los procedimientos de aplicación de la Directiva 95/57/CE del Consejo sobre la recogida de información estadística en el ámbito del turismo

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 9 de 15 de enero de 1999)

En la página 2 de cubierta, en el sumario, y en la página 23, en el título, el número «1999/34/CE» se sustituirá por el número «1999/35/CE».